----En la ciudad de Trelew, a los 10 días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. M. c/ G. A. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 553 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 112.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el actor mediante escrito ID 490422 y la demandada mediante escrito ID 493812 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 89/100, que declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, y de toda otra norma que impida entender en el proceso al sentenciante; y hace lugar a la demanda entablada por el Sr. A. M. C. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $629.136,38, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a la demandada vencida, a excepción de las generadas por la pericia psicológica impuestas al actor.----------

----A fs. 101, se concedieron ambos recursos, las expresiones de agravios del actor y la demandada fueron presentadas mediante escritos ID 506260 e ID 502213, respectivamente, de las que se corrió traslado a fs. 102, siendo contestado únicamente por el actor mediante presentación ID 516736.----------

----A fs. 107/108 se dictó la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 004/2022 en la que se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de libramiento de oficio a la empresa A. S.A. efectuada por la parte actora como medida para mejor proveer.----------

----I.- La demandada plantea tres agravios que intitula: 1) Ponderación de la incapacidad; 2) Inconstitucionalidad del DNU 669/19; y 3) Apela por altos los honorarios regulados.----------

----Por su parte, el actor plantea tres agravios titulados: 1) Erróneo y arbitrario cálculo del IBM. Afectación al principio de irrenunciabilidad, al principio protectorio del trabajador y falta de aplicación del artículo 68 Ley XIV – nº 1. Afectación al orden público laboral y arbitraria inobservancia de las indemnizaciones tarifadas de la ley 24557; 2) Agravio principal y agravio subsidiario – petición de medida para mejor proveer (Agravio principal – Arbitrario y erróneo computo del ingreso base para el cálculo de las

indemnizaciones tarifadas previstas en la ley 24557 – Carácter eventual del vínculo laboral y omisión de consideración de la efectiva fecha de ingreso del trabajador– y Agravio subsidiario respecto del computo del ingreso base mensual (IBM) – Solicitan se decrete medida para mejor proveer - Vulneración al principio congruencia, de defensa en juicio, al derecho de ser oído y al principio de irrenunciabilidad); y 3) Arbitrariedad de la sentencia por incumplimiento e inobservancia de los Convenios 95 y 188 OIT. Afectación al principio de supremacía constitucional y a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. ----------

----II.- --En tales condiciones, ingresaré, en primer término, al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada en el mismo orden en el que fueron propuestos ya que responden al orden lógico en el que fueron planteados. ----------

----En su primer agravio, la demandada se agravia de que el sentenciante haya determinado que el actor porta una incapacidad del 5,6 de la T.O. como consecuencia del siniestro denunciado. Indica que tal decisión carece de objetividad y que se adicionaron factores de forma errónea y, de tal manera, se arribó a una base de condena exorbitante y errónea.----------

----Sostiene que el juzgador omitió valorar la prueba rendida conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el Baremo de la LRT. Añade que tomó como vinculante el dictamen del perito médico y no tuvo en cuenta lo expresado por su parte al contestar demanda. Efectúa algunas consideraciones al respecto.----------

----De la simple lectura de la queja, se desprende que la quejosa cuestiona la determinación de incapacidad establecida por el juzgador y la valoración de la prueba que realizó a tal fin, sin brindar siquiera un mínimo argumento que permita a este Tribunal de Alzada ingresar a su tratamiento. ----------

----Nótese que el juzgador aportó sólidos argumentos para arribar a su decisión basados en la experticia realizada por el Dr. H. en donde indicó que *"…el perito designado decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. O. A. H., señaló que de acuerdo a las pruebas del expediente y resultado de la evaluación practicada sobre el actor, surge que presenta al momento del examen a nivel de su mano izquierda, manifestaciones secuelares derivadas de cuadro traumático sufrido a este nivel en el accidente denunciado en esta demanda. Que informó que presenta en la zona correspondiente a dorso de mano izquierda cicatrices, una lineal en zona dorsal de metacarpo de dedo pulgar, lineal de 01 cm; lesión de similares características en dorso de primera falange de ese dedo; cicatriz puntiforme en dorso de zona metacarpiana de dedo anular, y un complejo cicatrizal compuesto por tres pequeñas cicatrices hipocrómicas en la zona tenar, cara palmar de esa mano. También informó que exterioriza dolor al tacto sobre la zona metacarpiana de dedos pulgar e índice de esa mano y que se aprecia depresión en zona de espacio interdigital de estos dedos (pulgar e índice), lo cual corresponde a plano muscular, y obedece a hipotrofia en ese sector. A su vez dictaminó que las*

maniobras de garra, puño y pinza unidigital, las concreta con cierta dificultad en los dedos pulgar e índice de la mano izquierda, que no se evidencian alteraciones sensitivas distales en esa mano, que el relleno capilar distal se halla preservado, que el perímetro de ambas muñecas es simétrico, que el miembro superior hábil es el derecho, para señalar cuál es la movilidad de los dedos pulgar e índice de ambas manos. Que reseñó los resultados del examen y concluyó en cuanto al grado de incapacidad que porta el actor por dichas lesiones, en los términos establecidos en el Baremo del decreto 659/96, por las limitaciones funcionales en el dedo pulgar un 3 % de incapacidad, y en el dedo índice un 2 % de incapacidad, a lo que se le debe sumar por la dificultad intermedia en las tareas habituales, y por la edad un 0,6, lo que suma una incapacidad parcial y permanente del 5,6 %. Que en razón de que las respuestas del perito resultan razonables, que la pericia no recibió ni observación ni impugnación alguna y que no poseo conocimientos médicos como para arribar a una conclusión distinta a la del médico, habré de guiarme por su dictamen para resolver el caso" (ver sentencia, fs. 96, último párrafo/96vta., tercer párrafo). Tal argumentación no mereció un concreto cuestionamiento de la quejosa que, vale destacar, pretende sustentar su agravio en meras manifestaciones genéricas carentes de todo sentido crítico. ----------

----Es que, expresiones vagas como que la decisión carece de objetividad o que el sentenciante consideró vinculante el dictamen del perito médico sin brindar una mínima explicación que respalde tal ataque es un claro apartamiento de lo establecido por el art. 268 del CPCC en tanto expresamente dispone que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas bajo pena de declararse su deserción (conf. art. 269 CPCC). ----------

----Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487,

nº 42). ----------

----A la luz de lo vertido es que propongo que se declare la deserción del primer agravio de la demandada por insuficiencia técnica del mismo (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----III.- Continuaré con el análisis del segundo agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19. Cabe aclarar que si bien en la parte resolutiva del decisorio no se declaró expresamente esta inconstitucionalidad (ver fs. 99/vta., pto. I), del considerando III (ver fs. 96 vta., últimos párrafos/98), se desprende que el decreto 669/19 no fue aplicado por concluirse en su inconstitucionalidad.----------

----En sumario, la apelante sostiene que corresponde la aplicación del Decreto N° 669/19 por cuanto se fundamenta, entre otras cosas, en las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas aseguradoras. Añade que el DNU no limita, modifica ni altera el espíritu de la ley 24.557 sino que reglamenta el alcance de la misma en virtud de la facultad otorgada por el art. 99, inc. 2, de la CN para demarcar los elementos a los que alude.----------

----Sobre el particular, a fs. 96vta., anteúltimo párrafo/98, el Juez de primera instancia fundó –en esencia– la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en que *“El decreto en cuestión sustituye directamente un artículo de la ley -el 12- votada por el Congreso de la Nación sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida, y concretamente lo que modifica es el inciso 2 de la norma…”* y agregó que *“…se verifica el carácter perjudicial que formula este último al sustituir la tasa de interés establecida mediante ley (tasa activa Banco Nación) por el ajuste anual por RIPTE, produciendo una disminución del crédito, alterándose de esto modo casi la única norma protectoria establecida en la ley 27.348. Pues bien, conforme viene entendiendo las jurisprudencia y calificadas voces doctrinarias, el decreto en cuestión resulta inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad, pues por vía de decreto se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso”*.----------

----Destaco que me he expedido al respecto en la SDL de esta Sala “B” N° 09/21, causa 389/2020, entre otras. Allí sostuve que la inconstitucionalidad que aquí se discute está enmarcada en una contradicción de normas o reglas, ya que la inconstitucionalidad se basa en la jerarquía superior de las leyes respecto de los decretos, y -puntualmente- en que no se presentan las circunstancias previstas, constitucionalmente, para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.----------

----En efecto, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DPEN N° 669/19 que sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (en su artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” previsto en el inciso 2° que –a través de la

modificación introducida por Ley 27348– ajustaba el IBM por el RIPTE, para después, a ese monto mensual promediado en el año, aplicarle la tasa de interés activa del Banco Nación. De tal manera, el decreto cuestionado reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la "tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)". Asimismo, dispuso en su artículo 3° que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.----------

----Al respecto, como señalé *ut supra*, la fundamentación de la inconstitucionalidad radica en la ausencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma por lo que entendió que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional ya que no se encontraban cumplidas las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso Nacional. El mencionado art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, establece que la excepcional posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo se encuentra sometida a precisos requisitos, al indicar que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".---------

----Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s/ Recurso de hecho" señaló que el ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo. Agregó que la referida norma consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin

dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción. Y puso de resalto que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (conf. voto del Dr. Antonio Boggiano en c. “Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho”, CSJN; 01/09/2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C.618.XXXVI RC J 1953/04). Ello sin perjuicio, claro está, del mecanismo de aprobación o rechazo de los DNU en los que toma intervención el Poder Legislativo conforme lo prevé tanto la Constitución Nacional, como la ley 26.122.----------

----En tal contexto, puse de resalto que existen antecedentes de esta Sala en la que se trató una cuestión similar a la aquí propuesta aunque referida al DNU N° 823/04 (v.g., S.D.L. N° 33/05, N° 18/06 y N° 20/07, entre otras), en las que se dijo, en relación a la constitucionalidad de dicho decreto, que cabía aseverar “ab initio” que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos de necesidad y urgencia, no se encontraban dadas al momento de dictarse el citado decreto de necesidad y urgencia N° 823/04 del PEN. Y aun cuando pudieran tenerse por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, ello no habilita a que se pierda de vista que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma, lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto (conf. voto del Dr. Lucero en S.D.L. N° 18/06, Sala “B”).----------

----Y a este respecto, pongo de relieve el detallado análisis de la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que realizó la Dra. Cordón Ferrando en la causa 549/19, S.D.L. 06/20 de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, al señalar que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes “Verrocchi” (Fallos: 322:1726); “Risolia de Ocampo” (Fallos: 323:1934); “Consumidores Argentinos” (Fallos: 333:633) y más recientemente “Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional” (Fallos 338:1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un

estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legislativas que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la Ley 26.122. Específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima".----------

----En tal lineamiento, en la causa "Verrocchi" (Fallos: 322:1726) la CSJN determinó puntualmente las dos circunstancias que habilitarían al Poder Ejecutivo a ejercer legítimamente facultades legislativas, al indicar: "1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes". De tal modo, no caben dudas de que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso esté funcionando, sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. ----------

----Como lo ha afirmado el constitucionalista Ekmekdjian, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el Presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto por las vías normales (conf. Ekmekdjian, Miguel A., "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. De Palma, año 1999, T. V, p. 81 y sgts.).Y ha de advertirse que el DPEN N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, es decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, sin que para la época de su entrada en vigencia (esto es, el 9/10/2019 en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil y Comercial ya que el

decreto no lo establece) existieran situaciones de fuerza mayor que impidieran a alguna de las cámaras sesionar normalmente, por lo que ha de entenderse que la excepcionalidad y la urgencia no concurrieron en el presupuesto bajo análisis. Nótese que de los fundamentos invocados para dar sustento al dictado del DNU 669/19, no surge cuáles serían las razones de urgencia o la “naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas” que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. A todo lo dicho he de agregar que en realidad la inconstitucionalidad en examen se refiere a normas de la parte orgánica de la Constitución, y como tal, en principio, se trata de materia fértil para la declaración de inconstitucionalidad de oficio, por cuanto los estándares que integran dicha parte, son normas o reglas.----------

----Por todo lo expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera tornar imposible seguir los trámites ordinarios previstos por nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes, hallo que el dictado del DPEN N° 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad examinada sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.---------- -

----IV.- En la tercera queja, la A. apela por altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes y cuestiona que no se haya hecho aplicación del tope de costas del 25% del monto del proceso dispuesto por el art. 730 del CCyC, citando jurisprudencia y doctrina para dar sustento a su postura.----------

----En cuanto al planteo referido a los emolumentos de los profesionales intervinientes en el proceso, es del caso recordar que al apelar la sentencia la demandada no precisó que además recurría los emolumentos fijados a los profesionales, por lo que no dedujo el recurso en los términos autónomos del art. 48 de la ley XIII Nº 4. En consecuencia, siendo la vía recursiva deducida (conf. art. 59 de la ley XIV Nº 1), inhábil para atacar la regulación en cuestión, deviene improponible atender el planteo en cuestión, declarando desierto parcialmente el agravio en este aspecto. ----------

----Asimismo, en lo que respecta a la aplicación del tope de costas del art. 730 del CCyC, resulta prematuro en esta instancia por cuanto es criterio ya sentado por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones (ver esta Sala, SIC 9/2018, SIL 7/19, SDL 01/22; y Sala “A”, SIC 40/2018; SDC 15/2016, SIC 26/2018, entre otras) que el tope de costas establecido por el art. 730 del CCyC –anteriormente art. 505 CC– debe ser solicitado en la etapa de ejecución o de cumplimiento del fallo ya que dicho tope no resulta óbice para la fijación de los emolumentos que le corresponden a los profesionales intervinientes en virtud de las labores que desarrollaron en el transcurso del proceso ni en la determinación del monto de la tasa de justicia conforme las normativas que lo regulan y, claro está, sin que deban considerarse los honorarios de los profesionales que corresponden a la parte condenada ya que quedan fuera del cómputo del 25% referido

conforme lo establece la propia norma (ver art. 730, *in fine,* del CCyC). ----------

----Ello es así por cuanto la limitación establecida en el art. 730 del CCyC refiere a la responsabilidad del deudor frente a la obligación de pago de los gastos causídicos pero no importa una reducción de ellos y, en tales condiciones, recién surtirá efectos en la etapa de ejecución de la sentencia si se verifica que los honorarios de los profesionales –que se encuentran firmes– superan dicho tope del 25% del monto del proceso y por ello se procederá el prorrateo de los montos entre los beneficiarios.----------

----Por tales razones, se desestima esta tercera queja.----------

----V.- En tales condiciones, corresponde ingresar al análisis de los agravios vertidos por el actor apelante, los que –adelanto– serán tratados en conjunto por cuanto todos se dirigen a cuestionar cálculo del IBM efectuado por el sentenciante al considerar el recurrente que no se tuvo en cuenta la real fecha de ingreso, esto es, el 21/01/2018 y los días efectivamente trabajados para su empleador. Aclaro, además, que deviene innecesario expedirme sobre la solicitud de medida para mejor proveer planteada en el segundo agravio en virtud de lo resuelto mediante SIL N° 004/2022. ----------

----En tal sentido, en su primera queja el actor cuestiona que el juez *a quo* haya considerado que el actor comenzó a trabajar para su empleadora en enero de 2017 y, corolario de ello, haya arribado a un monto del IBM erróneo al tomar remuneraciones que debían ser consideradas.----------

----Indica que si bien en la demanda se aplicó un IBM inferior al que corresponde al efectuar la liquidación provisoria, ello no puede implicar una renuncia de derechos del trabajador ya que tal importe liquidado provisoriamente se encontraba sujeto a lo que en más o en menos pudiera surgir de la prueba a rendirse en el expediente. Añade que al momento de alegar sobre el mérito de la prueba fueron efectuadas las aclaraciones necesarias. ----------

----Señala que resulta agraviante que el Juez haya omitido aplicar el art. 68 de la ley XIV-N° 1, que lo habilita a fallar “ultra petita”, en forma concordante con la aplicación del principio de irrenunciabilidad establecido en el art. 9 de la LCT y art. 11, ap. 1, de la LRT, afectando su derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia al considerar períodos que no debieron ser incluidos en el cálculo del IBM.----------

----Expone que ha quedado demostrado que la fecha de ingreso del trabajador a las órdenes de A. S.A. fue el 21/01/2018 y el tiempo efectivo de prestación de servicios como marinero eventual hasta el accidente fue de tan sólo 18 días por lo que le corresponde un IBM mucho mayor al establecido en la sentencia tal como surge de los recibos de haberes y del informe de AFIP agregados en el expediente.----------

----En su segundo agravio, reitera el cuestionamiento anterior como principal queja y señala que el juzgador omitió considerar el informe presentado por el apoderado de A. S.A. en fecha 06/04/2021 mediante ID 268165 en donde se acredita la autenticidad de

los recibos de haberes acompañados por su parte en demanda y se adjunta copia fiel de los mismos. ----------

----Expresa que el magistrado únicamente ponderó el informe de AFIP sin tener en cuenta la prueba esencial y más importante que son los recibos de haberes, omitiendo considerar que el trabajador prestó tareas como marinero eventual en diferentes períodos para A. S.A., cada uno independiente, sin continuidad y sin ser nunca personal efectivo, registrando diferentes fechas de ingreso y finalizando cada vínculo laboral eventual con el pago de la correspondiente liquidación final. Efectúa cálculos respecto al IBM que considera correcto, que estima en $1.128.765,62 y afirma que la indemnización que le corresponde al actor asciende a $10.888.073,16. ----------

----En el mismo agravio, de manera subsidiaria al cuestionamiento anterior, expone que se reajuste el IBM computándolo conforme los días efectivamente trabajados por el Sr. C. como marinero relevo a las órdenes de A. S.A. durante los períodos considerados por el juzgador, los que –menciona– no fueron 270 como se dispuso en la sentencia sino sólo fueron 25 días según los registros obrantes en poder del trabajador. Solicita medida para mejor proveer a fin de acreditar sus dichos, lo que fue desestimado mediante SIL N° 004/2022 tal como se aludió *ut supra*.----------

----En su tercera queja, sostiene que la sentencia resulta arbitraria por inobservancia e incumplimiento de lo establecido en los Convenios 95 y 188 de la OIT, en tanto, específicamente, el art. 38 del Convenio 188 establece que para el caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a una atención médica apropiada y la indemnización correspondiente con arreglo a la legislación local y el art. 1° del Convenio 95 establece el alcance del término salario.----------

----Añade que conforme los mencionados Tratados Internacionales corresponde garantizar la plena vigencia del principio de irrenunciabilidad de las prestaciones dinerarias del trabajador previsto en la legislación nacional.----------

----Al respecto, el sentenciante, previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor en donde consideró el período desde marzo de 2017 a febrero de 2018, señaló –en lo que aquí concierne–: *“…procederé a actualizar con el índice RIPTE las remuneraciones que conforman el IBM a la fecha del accidente, a cuyo fin consideraré el índice publicado por la Secretaría de Trabajo de la Nación del mes del accidente, esto es marzo de 2018, (3208,74), el que dividiré con el que corresponda al de cada salario de cada uno de los períodos que deben considerarse según la prueba producida en el expediente, considerando para ello, que según la prueba arrimada al expediente, el actor comenzó a trabajar para su empleadora en enero de 2017”* y, en base a ello, concluyó que *“…la indemnización del art. 14, inc. 2 ap. a) L.R.T. ascendería a la suma de $ 524.280,32, a la que corresponde sumar el 20 % adicional de $ 104.856,06, por lo que la indemnización que le corresponde al actor alcanza la cantidad de $ 629.136,38…”* (ver sentencia, fs. 98, último párrafo/98vta., último párrafo).----------

----De tal modo, se observa que el magistrado de grado consideró que, según la prueba rendida en el expediente, debía computarse el período que va desde marzo de 2017 a febrero de 2018 para calcular el IBM del actor, conforme las pautas establecidas por el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por la ley 27.348 (ver sentencia, fs. 98, anteúltimo párrafo *in fine*).----------

----Sin embargo, asiste razón al quejoso en cuanto a que de los recibos de haberes acompañados por su parte al iniciar demanda, que se encuentran reservados y tengo a la vista en esta oportunidad, y de la prueba informativa contestada por su empleadora A. S.A. –en la que también se adjuntan los recibos de haberes del trabajador de los meses de enero a marzo de 2018– (ver escrito ID 268165) surge que la fecha de ingreso consignada en ellos es el 21/01/2018. ----------

----Es decir, si bien en el informe de AFIP agregado en autos, que –se deduce– fue la prueba en la que se fundó el juzgador para arribar a su decisión, figuran remuneraciones abonadas por A. S.A. al actor desde el mes de febrero de 2017 hasta marzo de 2018 (excepto en el mes de diciembre de 2017), no puede soslayarse el dato contundente de que la fecha de ingreso que la propia empleadora consigna en los recibos de haberes es el 21/01/2018, circunstancia que a pesar de inducir a motivos de duda en cuanto la verdadera fecha en que el trabajador comenzó a prestar tareas para la empresa pesquera, puede deberse al carácter eventual del tipo de contratación del trabajador como marinero, tal como destaca el actor recurrente.----------

----En tal sentido, destaco que no surge del informe de AFIP aludido que el contrato que haya vinculado al trabajador con A. S.A. haya sido el mismo durante el periodo allí indicado hasta el 11 de marzo de 2018. Por el contrario, del recibo de haberes que el actor acompañó al libelo de inicio y que –reitero– resultó convalidado mediante la contestación del oficio de su empleadora, surge claramente que la fecha de ingreso del actor, en relación al contrato laboral que lo unía con la empresa y en el marco del cual ocurrió el siniestro, fue el 21/01/2018. Interpretación que, además, se corresponde con lo establecido en el art. 9 de la LCT –tal como pone de resalto el recurrente– en cuanto dispone que si existe duda respecto a determinada cuestión, la interpretación que el juzgador debe realizar siempre será la más favorable para el trabajador.----------

----En tales condiciones, más allá del tipo de contratación de la que se trate, lo que resulta relevante es que de la prueba rendida en autos surge de manera expresa que la fecha de ingreso del actor, al menos en el marco del contrato en el que aconteció el accidente de trabajo denunciado, fue el 21/01/2018, lo que fue expresamente alegado en demanda y no debía ser soslayado por el juzgador, inclusive habiéndose verificado el pago de salarios anteriores al Sr. C. por la misma empleadora.----------

----De modo tal que, habiéndose verificado que el trabajador prestó tareas para su empleadora por un período menor a 12 meses, resulta de aplicación el segundo supuesto establecido por el artículo 12 de la LRT, según redacción de la ley 27.348, respecto a los

salarios que se deben considerar para el cálculo del IBM. Esto es, las remuneraciones correspondientes al tiempo de prestación de servicio, lo que –en la especie– no es otro que desde su fecha de ingreso el 21/01/2018 hasta la fecha del accidente de trabajo denunciado el 11/03/2018, es decir, deben tomarse la cantidad de 50 días y no los 12 meses anteriores al siniestro como lo hizo el sentenciante o la cantidad de 18 días como pretende el quejoso al considerar únicamente los días que se consignan como "trabajados" en los recibos de haberes. Pues, la norma no distingue entre días de trabajo verdaderamente trabajados o no, sino que expresamente alude al "tiempo de prestación de servicios". ----------

----Sentado ello, corresponde determinar el IBM del actor para efectuar el posterior cálculo de la indemnización correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente. En tal sentido, el magistrado refirió adecuadamente que debía aplicarse el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha en que ocurrió el siniestro (11/03/2018). ----------

----Consecuentemente, resulta de significativa importancia la primera parte del inciso primero de la norma que dispone: *"...1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante,* ***o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****..."* (el resaltado me pertenece), para arribar a la decisión respecto de la determinación del Ingreso Base Mensual del trabajador para el cálculo de la indemnización correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente.------

----Es que en razón de la conclusión a la que se arribó *ut supra* respecto de los días laborados por el Sr. C. al servicio de A. S.A. se encuentran explícitas las tres remuneraciones que se deben considerar a fin de arribar al cálculo del IBM, es decir, las sumas de: $63.767,68 (enero/18); $308.536,32 (febrero/18); y $ 296.044,07 (marzo/18), tal como figura en los recibos de haberes agregados en autos e indica el recurrente en su expresión de agravios (ver escrito ID 506260, pág. 8), las que –a su vez– deben ser actualizadas conforme el índice RIPTE en lo que resulte pertinente.----------

----De tal modo, tenemos: ----------

Accidente **RIPTE mes del accidente**

11 de marzo de 2018 3.208,74

PERIODO	SALARIOS S/ RIPTE	RIPTE BASE	RIPTE A MES	INDICE	SALARIOS C/ RIPTE
ene-18 (11 días)	$ 63.767,68	3.208,74	3.078,15	1,0424	$ 66.473,01

feb-18 (28 días)	$ 308.536,32	3.208,74	3.136,49	1,0230	$ 315.643,55
sep-18	$ 296.044,07	3.208,74	3.208,74	1	$ 296.044,07
TOTAL	$ 668.348.07				$ 678.160,63

----En tal sentido, el total de las remuneraciones con ajuste por índice RIPTE asciende a $678.160,63, por lo que el IBM da como resultado $412.321,66 ($678.160,63 % 50 días x 30,4).----------

----En consecuencia, de acuerdo a la incapacidad de 5,60% determinada y el coeficiente por edad de 2,6 (65 % 25 años), la indemnización atento lo dispuesto por el art. 14, acap. 2, inc. a) de la LRT, asciende a $3.181.803,78, y con más el 20% establecido por el art. 3° de la ley 26.773 ($636.360,75), se arriba a un monto total de condena de $3.818.164,53.----------

----Por lo expuesto, corresponde acoger los agravios del actor recurrente para determinar que, en virtud de la fecha de ingreso determinada, el IBM asciende a $412.321,66 y, corolario de ello, el monto de condena debe elevarse a la suma de $3.818.164,53.-------

----VI.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido para elevar la suma indemnizatoria correspondiente al actor conforme lo dispuesto por el artículo 14, acap. 2, inc. a) de la LRT, a $3.818.164,53, con más los intereses dispuestos en el fallo recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. Con costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 69 CPCC). ----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes, por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., letrados apoderados del actor, en un 5,68% y al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en un 3,58%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por los apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones, siguiendo el mismo orden que el Dr. De Cunto ha anticipado en el tratamiento de los agravios planteados por las partes. ----------

----II.- Remitiéndome al esquema seguido en el anterior voto, corresponde analizar los agravios de la demanda en el mismo orden en el que fueron planteadas las quejas, para luego ingresar en el tratamiento de los agravios de la parte actora que, adelanto, serán tratados en conjunto en tanto todos se dirigen a cuestionar el modo de cálculo del IBM efectuado por el sentenciante. ----------

----Al respecto, en su primer agravio la demandada recurrente cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado por el sentenciante al entender que tal decisión careció de objetividad y se omitió valorar la prueba rendida conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el Baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo, considerándose como vinculante el dictamen del perito médico sin tener en cuenta lo alegado por su parte al contestar demanda.----------

----Coincido con el Dr. De Cunto en cuanto dicho planteo no contiene el contenido crítico necesario para habilitar su análisis por esta Alzada. ----------

----Nótese que la recurrente se limita a efectuar cuestionamientos genéricos tales como que la sentencia carece de objetividad o que se omitió considerar la prueba rendida bajo las reglas de la sana crítica pero sin brindar una argumentación que permita desentrañar donde se encontraría el yerro o arbitrariedad de la decisión adoptada por el juzgador. En este sentido, por ejemplo, la ART ni siquiera menciona la prueba que considera que no fue adecuadamente valorada o el motivo por el que entiende que el sentenciante estimó vinculante la prueba pericial médica. ----------

----En este aspecto, no debe soslayarse que --los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada. ----------

----Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la

expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (esta Sala, SDL N° 26/2021).----------

----De modo que no queda más remedio que declarar la deserción de este primer cuestionamiento de la demandada por carecer de una crítica concreta y razonada en los términos dispuestos por los arts. 268 y 269 del CPCC. ----------

----III.- En su segundo agravio, la aseguradora cuestiona que se haya declarado la inconstitucionalidad del DNU 669/19. ----------

----Al respecto, si bien el sentenciante no declaró tal inconstitucionalidad en la parte resolutiva del fallo recurrido (ver sentencia, fs. 99/vta.), lo cierto es que —tal como destaca el Dr. De Cunto— el aludido decreto no fue aplicado en la especie por haberse concluido que debía declararse su inconstitucionalidad. Ello al haberse sustituido por vía del decreto 669/19 funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas conforme lo dispuesto por el art. 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional ya que no se cumplieron las condiciones excepcionales que exige la norma al efecto (ver sentencia, fs. 96vta., anteúltimo párrafo/98). ----------

----Sobre el particular, coincide mi postura con la expuesta en diversos fallos por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, en SDL N° 6/20, SDL N° 9/20, SDL N° 37/20 de la Sala “A”; y SDL N° 21/21, SDL N° 51/21, SDL N° 11/22 de la Sala “B”, por citar solo algunos de los tantos antecedentes referidos a la cuestión. ----------

----En tal sentido, el art. 1° del Decreto N° 669/2019, en esencia, modifica el art. 12 de la LRT, al disponer —en lo pertinente— que *“…el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”*, modificación que, según su art. 3°, se debe aplicar *“...en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”* y, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo justificó su dictado en *“Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes”*. ----------

----De tal modo, la cuestión de la validez de la norma aludida se centra en dilucidar si efectivamente existieron dichas imposibilidades de seguir los trámites ordinarios previstos en la Carta Magna para la sanción de leyes o si, por el contrario y tal como

afirma el juzgador de grado, el Poder Ejecutivo se arrogó injustificadamente facultades legislativas vedadas conforme lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional que —no abunda recordar— dispone que *"El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".*----------

----En primer lugar, debo destacar que el DNU N° 669/2019 fue dictado el 27/09/2019 y publicado en el B. O. el 30/09/2019, es decir, que su dictado se efectuó dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 de la Constitución Nacional. ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que la habilitación normativa que dispone el art. 99, inc. 3°, de la CN al aludir a circunstancias excepcionales, en nuestro criterio, son una especie de emergencia, que no tiene habitualidad. En segundo término, requieren otra condición implícita: que el Congreso esté en período de receso. Lo que habilita al decreto-ley no es la imposibilidad política del Poder Ejecutivo de conseguir los votos necesarios en el Congreso, a favor de un proyecto suyo, sino la imposibilidad funcional del Congreso. En otras palabras, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto, por las vías normales (conf. Ekmekdjian, "Tratado de Derecho Constitucional", Depalma, 1999, T. V, págs. 87 y 90, respectivamente). ----------

----Además, la norma habla de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Queda como pauta doctrinaria a debatir establecer que el único caso de imposibilidad legislativa se da en el caso en que el Congreso esté en receso. Así, si el Congreso Nacional está funcionando normalmente en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, no concurre uno de los recaudos impuestos para el dictado del decreto de necesidad y urgencia (conf. Gil Domínguez, comentario citado, La Ley 1996-D, 1651).----------

----Pero aun obviando tal circunstancia referida a que el Congreso esté en receso, debe exigirse que se trate de una auténtica imposibilidad y no a la inconveniencia o dificultad de hacerlo. La cláusula del Art. 99 inc. 3° párr. 3° Const. Nac. no habilita al Poder Ejecutivo nacional a elegir discrecionalmente, por puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la más rápida emisión de un decreto de necesidad y urgencia (del voto del Dr. Velázquez, c. 19.312, sala “A”, S.D.L. 13/2004, con cita de Bidart Campos, “Manual de la Constitución reformada”, EDIAR, 1997, III-252, n° 41) sino que debe tratarse de “circunstancias excepcionales” que por su urgencia deba obtener remedio en un plazo que resulte incompatible con el tiempo que insume el trámite ordinario para la sanción de las leyes. La norma viene de establecer —en primer lugar— que el Poder Ejecutivo no puede “en ningún caso” emitir disposiciones de carácter legislativo, por lo que las excepciones que le siguen a continuación son formales y de criterio restrictivo. Así, es claro que, frente a una imposibilidad funcional por parte del Congreso para desempeñarse como tal, es que se puede utilizar el instrumento de excepción (conf. Quiroga Lavié, “Constitución de la Nación Argentina comentada”, Zavalía Editor, 3ra. ed., 2000, pág. 621; CAT, Sala B, SDL 25/2020, voto del Dr. Vergara).
----De modo tal que, en tanto, el dictado del Decreto en cuestión se realizó durante el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación y no se mencionó siquiera cual fue *“…la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas”* que hizo *“imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes”* a las que alude la norma en sus fundamentos, no se verifica en la especie una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado prescindiendo de los trámites ordinarios establecidos por la Constitución Nacional tal como habilita en su art. 99, inc. 3°. En suma, corresponde desestimar el agravio planteado por la recurrente y confirmar el criterio del juzgador en lo que respecta a que debe declararse la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019. ----------
----IV.- En su tercera queja, la ART expone que apela por altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes y cuestiona que no se haya hecho aplicación de lo dispuesto por el art. 730 del CCyC en cuanto establece que se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso por lo que —entiende— se debe proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios.----------
----En primer lugar, debo señalar que la impugnación referida a los emolumentos altos de los profesionales intervinientes no resulta atendible toda vez que no se articuló el recurso autónomo previsto en la materia arancelaria que establece un específico procedimiento en cuanto a su interposición y concesión, lo que impide que se habilite la apertura de la jurisdicción de esta Alzada para ingresar a dicho tópico (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4). ----------
----Al respecto, cabe reiterar que el recurso de "apelación" de honorarios —por bajos y

altos— tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, no encontrándose contenidos en la apelación “ordinaria” (art. 48, ley XIII nº 4; conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del C.P.C.C.; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215). ----Esta Alzada ya expresó que, en rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley; mientras que la Corte Nacional ha dicho que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (conf. CSJN, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General; CAT, Sala A, SIC N° 06/2011, entre muchas otras). ----Siendo así, habiendo apelado la parte en virtud de la Ley XVI N° 1, conforme surge del escrito ID 493812, no puede pretender introducir posteriormente en sus agravios la impugnación de los honorarios regulados a los letrados de la parte contraria y a los peritos intervinientes, que no dedujo oportunamente en virtud del régimen específico. ----De igual modo, en lo que respecta a la aplicación del tope de costas, tiene dicho esta Sala (SIC 9/2018), que conforme lo dispuesto por el art. 730 del CCyC., quien sentencia debe imponer las costas y practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales oportunamente y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.----------

----Es decir, la norma no altera los aranceles locales sino simplemente limita, en beneficio del vencido, los alcances de su “responsabilidad por el pago de las costas”, que no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto. En otras palabras, la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarias y tributarias locales, que subsisten.----------

----Tal postura es compartida por la Sala A de este Tribunal, quien señaló que “los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado” (conf. SIC N° 40/2018; SDC 15/2016, 165/2016, SIC 26/2018).----------

----De tal modo, el planteo que efectúa la recurrente en este estado del proceso resulta

prematuro ya que, como quedó claro, la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior; lo que surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia. Tal aplicación del tope se deberá efectuar, claro está, sin tener en cuenta los honorarios de la parte condenada, los que quedan fuera del cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia al que refiere la norma.----------

----Por tales motivos, corresponde desestimar este tercer agravio.----------

----V.- Resta por analizar, entonces, los agravios vertidos por el actor recurrente, los que –como adelanté– serán tratados en conjunto ya que se centran en cuestionar el cálculo del IBM realizado por el juzgador.----------

----Al respecto, la solución a los cuestionamientos del actor se focalizará en establecer si se acreditó la fecha de ingreso denunciada en la demanda (21/01/2018) y, en consecuencia, si corresponde tomar las remuneraciones del periodo transcurrido desde dicha fecha hasta el día del siniestro (11/03/2018) para el cálculo del IBM, conforme lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 —según redacción de la ley 27.348— y no las de los doce meses anteriores al mes de ocurrencia del accidente (desde marzo de 2017 a febrero de 2018), tal como indicó el sentenciante. Éste consideró que el Sr. C. ingresó a prestar tareas para A. S.A. en enero de 2017, invocando para ello la prueba rendida en autos (ver sentencia, fs. 98 , último párrafo/98vta.) que, según se extrae de su propio razonamiento, se trataría del informe de AFIP agregado al expediente.----------

----En tal contexto, no cabe más que concluir que asiste razón al quejoso en su planteo. Es que tanto en los recibos de haberes acompañados por el actor al interponer demanda —ver fs. 7/9 de la documental reservada que tengo a la vista en este momento— como en los recibos agregados a la contestación de oficio efectuada por la empleadora (mediante escrito ID 268165), se observa expresamente consignada la fecha de ingreso del actor para A. S.A. como “21/1/2018”. ----------

----De tal modo, como bien señala el Dr. De Cunto, si bien en el informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba de fecha 23/05/2019, surge que el actor percibió remuneraciones de A. S.A. desde febrero de 2017 hasta marzo de 2018 (con excepción de diciembre de 2017), ello no acredita que tales salarios hayan sido abonados al actor en virtud de una misma relación laboral. Máxime teniendo en cuenta el tipo de contratación eventual que caracteriza a las labores del actor como marinero.----------

----Es decir, a diferencia del informe de AFIP aludido, los recibos de haberes agregados al expediente sí resultan contundentes a la hora de acreditar el inicio de la relación laboral durante la cual se suscitó el accidente de trabajo que nos ocupa, lo que además debe ser así entendido —si es que cabría algún motivo de duda al respecto— en virtud del principio de la interpretación más favorable al trabajador que establece el art. 9 de la LCT, invocado por el apelante.----------

----En tales circunstancias, debe recordarse que el art. 12 de la Ley 24557 establece que

se debe considerar a los fines del cálculo del IBM "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor*". Es decir, cuando el tiempo de prestación de servicios haya sido menor al año se deberán tener en cuenta los salarios devengados en dicho período.----------

----De modo que esta norma dispone que el promedio que se debe tomar en estos casos es el tiempo de "prestación de servicios", entendido a aquel que comprende las tareas realizadas por el trabajador según la relación laboral vigente, lo que además resulta dirimente para descartar el planteo que efectúa el actor al pretender que se consideren solamente los días en que se encontró embarcado.----------

----Ello así por cuanto, como ha señalado recientemente la Sala A de esta Cámara, de acuerdo al sistema de la LRT, la prestación dineraria se calcula sobre el "valor mensual del ingreso base" (arts. 14 y 15 LRT), lo que impone necesariamente establecer la proyección mensual del ingreso diario devengado por el trabajador en el supuesto en que el periodo computable sea inferior a un mes, como sucede en este caso. Esto implica que se deben computar las remuneraciones devengadas hasta el momento del accidente, dividirlas por los días corridos del periodo y el resultado obtenido (que puede ser denominado Ingreso Base diario), debe ser multiplicado por 30,4 para obtener el Ingreso base Mensual (IBM) que finalmente debe ser considerado para calcular la prestación dineraria (conf. CAT, Sala A, SDL N° 32/2021). ----------

----Este criterio es el desarrollado también por esta Sala en el reciente precedente dictado en la SDL N° 13/2021, autos "F. G. R. c/E. A. S.A. s/accidente de trabajo (sistémico)", Expte. 359/2020 CAT, fallo del 29/4/2021, entre otros.----------

----En tal sentido, cabe poner de resalto que el actor denunció en la demanda que ingresó a prestar servicios para A. S.A. el 21/1/2018 (ver libelo de inicio, P. III. "Hechos", fs.4vta., 2do. párrafo), acompañó como prueba documental los recibos de haberes pertinentes y produjo la prueba informativa de la empresa A. S.A. que acredita sus dichos.----------

----En este aspecto, el recibo de sueldo es una prueba acerca de las atestaciones consignadas por el empleador que le impide —en principio— oponerse a dichas constancias instrumentales, ya que se impone asegurar la vigencia del principio de la buena fe en el ejercicio de los derechos subjetivos (conf. CAT, Sala B, SDL N° 58/2005).-

----En este aspecto, el informe de AFIP no cuenta con la virtualidad suficiente para alterar el hecho alegado y acreditado por el actor mediante los distintos recibos de haberes adjuntados al expediente y que, en definitiva, debió considerar el magistrado para acoger la postulación del accionante. ----------

----Así las cosas, conforme lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 —redacción del art. 11 de la ley 27.348—, encuentro asidero en la manifestación del actor respecto a que se debe determinar su IBM en virtud de la remuneración que devengó por el período

desde el 21/1/2018 al 11/3/2018 en que prestó servicios como dependiente de A. S.A. en el marco del contrato durante el cual se suscitó el siniestro y luego actualizarlas conforme el índice RIPTE.----------

----Por ello, coincido con el colega prevotante en que corresponde acoger los agravios del actor recurrente y, en base al cálculo efectuado por aquel —al que me remito por razones de brevedad—, determinar que el IBM del actor asciende a $412.321,66. De ello, deriva que el monto de la indemnización que le corresponde en virtud del art. 14, acápite 2, inciso “a” de la ley 24.557 con más el 20% del art. 3 de la ley 26.773, sea de un total de $3.818.164,53.----------

----VI.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disponer que se incremente el monto indemnizatorio que le corresponde al actor —conforme art. 14, acápite 2, inc. a, de la ley 24.557— a la suma de $3.818.164,53, con más los intereses dispuestos en la sentencia apelada, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Con costas a la demandada perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). ---

----No resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del CPCC toda vez que no se alteran las calidades de vencedor y vencida que presentan el actor y la demandada, en tanto que los honorarios fueron regulados en porcentuales que se ajustarán al nuevo importe de condena.----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del actor y del letrado apoderado de la demandada, en las cantidades porcentuales equivalentes al 5,68% y 3,58%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido para elevar la suma indemnizatoria correspondiente al actor conforme lo dispuesto por el artículo 14, cap. 2, inc. a) de la LRT, a $3.818.164,53; con más los intereses dispuestos en el fallo recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

----III.- Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, y al Dr. G. L. C., en las sumas equivalentes al 5,68% y 3,58%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de

sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido para elevar la suma indemnizatoria correspondiente al actor conforme lo dispuesto por el artículo 14, cap. 2, inc. a) de la LRT, a $3.818.164,53; con más los intereses dispuestos en el fallo recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios de esta instancia a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, y al Dr. G. L. C., en las sumas equivalentes al 5,68% y 3,58%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____021____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIA DE REFUERZO